

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Por el art. 15 del reglamento de 24 de Octubre de 1873, se halla dispuesto que el último día de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes den cuenta al Gobierno de provincia de los nombres de los facultativos titulares.

En su virtud, y próximo el último día de Diciembre, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan en repetido día, á este centro, un estado, ajustándose al modelo adjunto, comprensivo de los Médicos-Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios que ejerzan su profesión en sus respectivos distritos municipales, así como también de los facultativos titulares é Inspectores de carnes.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes que no dilatarán el cumplimiento de este servicio; de lo contrario me pondrán en la necesidad de imponerles el correctivo correspondiente.

Al propio tiempo recuerdo á los señores Subdelegados de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848, en su art. 7.º, disposición 6.ª, relativa á la remisión á este centro de las listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en sus respectivos distritos.

Logroño 18 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

ESTADO DE LOS FACULTATIVOS TITULARES Y LIBRES.

Ayuntamiento de

Partido judicial de

NÚMERO DE HABITANTES.

NOMBRE Y APELLIDOS de los profesores.	Residencia.	Título profesional.	Nombre del partido á que sirven.	Nombre de los pueblos que constituyen el partido.	Sueldo anual que disfrutan por la titularidad. <i>Escalas</i> <i>Cénts.</i>	Número de familias pobres á que prestan asistencia.	FECHA en que se hizo el contrato			FECHA en que termina el contrato			OBSERVACIONES (1)	
							Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		

(1) Aquí se expresará cualquiera otra circunstancia que conduzca á la aclaración de los datos que se reclaman.

Fecha y firma del Alcalde

Sello

Ayuntamientos.

CIRCULAR

Hallándose dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 2 de Mayo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 6 de referido mes, que los Concejales elegidos el 1.º del actual tomarán posesión de sus cargos el día 1.º del próximo mes de Enero, y con objeto de que en este Gobierno existan antecedentes en los que conste que los Concejales últimamente elegidos han tomado posesión de sus cargos; he acordado ordenar á los Alcaldes que, una vez constituidos los Ayuntamientos en la forma que determinan los artículos 52 y siguientes de la vigente ley Municipal, remitan á este Gobierno, dentro del preciso término de tercero día, copia certificada del acta de constitución de los nuevos Ayuntamientos.

Del celo de los Alcaldes espero el más exacto cumplimiento del servicio que les encomiendo.

Logroño 20 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

SECCIÓN DE FOMENTO.

Negociado 2.º — Comercio.

Pesas y Medidas.

CIRCULAR

A fin de cumplimentar lo determinado en el art. 17 del reglamento de 27 de Mayo de 1868, he resuelto que la comprobación periódica de pesas y medidas, que con arreglo á las prescripciones del mismo reglamento, debe realizarse anualmente, se verifique en los partidos judiciales de esta provincia por el orden y en los plazos que se designan en la adjunta nota inserta á continuación, para el año entrante de 1890.

Así mismo, para la mejor inteligencia de dichas prescripciones y para que éstas sean observadas como ha sido ordenado por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) he resuelto dictar las siguientes disposiciones, basadas en el expresado reglamento, al cual se refieren las citas de artículos que en ellas se hacen.

1.ª La oficina del Fiel-contraste se trasladará y establecerá en los pueblos cabezas de partido por el orden y durante los plazos fijados en la precitada nota adjunta, según lo prescrito en los párrafos 1.º y 2.º del art. 18 y á los efectos de las demás disposiciones reglamentarias que se refieren al servicio de que se trata.

2.ª Los Alcaldes darán la conveniente publicidad á esta circular, y al aproximarse el plazo que corresponde al partido judicial á que pertenezca su localidad, y durante

el mismo plazo, cumpliendo lo que se les encomienda por el párrafo 2.º del art. 18, reproducirán dicha publicación, con la de los oportunos bandos, y harán saber por notificación individual, á sus administrados comprendidos en el artículo 1.º el deber en que se encuentran, según el art. 13, de concurrir á la aprobación dentro de dicho plazo y en la forma que se establece en los arts. 21 y 22.

Dirigirán también al efecto las oportunas excitaciones á los interesados, haciéndoles presente las responsabilidades consignadas en los arts. 26, 28, 29 y 33, en que se incurre de no llenar el indicado deber.

3.ª Cuidarán por su parte de que se presenten á la comprobación los instrumentos de pesar y las colecciones métrico-decimales de que han de estar provistos los establecimientos, oficinas y servicios públicos dependientes de Administración municipal, que deben usar esos objetos, según así se determina por los preceptos contenidos en el párrafo 1.º del art. 1.º, párrafo 2.º del art. 2.º, art. 13 y párrafo 1.º del art. 29.

4.ª Al terminarse los precitados plazos para cada partido judicial, los alcaldes respectivos en todos los pueblos del mismo y el Sr. Fiel-contraste en la cabeza de partido ó en las localidades en que la conveniencia del servicio lo aconseje, por sí ó por medio de sus dependientes, harán las visitas á los establecimientos, puestos y mercados á fin de hacer contrastar las pesas y medidas que se encuentren sin la marca de la actual comprobación conforme se determina en el párrafo 2.º del art. 33. Para los interesados que en los plazos referidos no acudan á la oficina del Fiel-contraste, dando á entender que optan por los derechos que les concede el art. 21 del reglamento, se verificará la comprobación á domicilio con aplicación de la doble tarifa, así como también las dietas que desde luego quedan fijadas en 15 pesetas é indemnización de gastos de viaje, cuando el Fiel-contraste ó sus dependientes hayan de salir fuera de la cabeza de partido para practicar la referida comprobación.

5.ª Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los funcionarios precitados, el cuerpo de Orden público, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, ejercerán la vigilancia que se recomienda por el art. 35 para cuidar de la exacta observancia del reglamento y de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

6.ª Terminada la comprobación de cada partido, el Sr. Fiel-contraste me dará cuenta de las condiciones en que se ha realizado este servicio.

Logroño 20 Diciembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Nota relativa á la circular que antecede sobre comprobación de pesas y medidas.

PARTIDOS JUDICIALES	PLAZOS QUE SE PREFIJAN
Logroño.	Desde el 1.º hasta el 14 de Enero de 1890.
Haro.	Del 20 al 23 de Febrero.
Santo Domingo.	Del 8 al 14 de Abril.
Nájera.	Del 21 al 28 de ídem.
Torrecilla.	Del 20 al 24 de Mayo.
Alfaro.	Del 1.º al 4 de Junio.
Cervera.	Del 14 al 16 de ídem.
Arnedo.	Del 30 de Junio al 5 de Julio.
Calahorra.	Del 1.º al 8 de Agosto.

MINAS.

Con fecha 11 del actual, se ha dictado por este Gobierno la providencia siguiente:

Vistos los expedientes de registro de las minas *Gallincano* y *Kanin*, sitas en término de Mansilla y solicitadas por D. Pantaleón Prieto, vecino de Madrid, como apoderado de la sociedad Hispano-Americana:

Vistas las oposiciones presentadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia, interesando la anulación de los registros referidos por creer radican en terrenos de la *Favorita*, sobre los cuales se considera con atendibles y legítimos derechos, por ser la expresada sociedad deudora de ciertas cantidades por el concepto de canon superficial:

Visto el informe emitido al efecto por la Comisión provincial proponiendo se desestimen las oposiciones de referencia, fundándose, en primer lugar, en que no se prueba que los terrenos pretendidos sean los mismos que correspondieron á la *Favorita*, y, además, en que la renuncia de éste tuvo lugar en vista de las cartas de pago justificativas de quedar satisfechos los débitos que contra la referida mina figuraban:

Teniendo en cuenta que, con fecha 4 de Julio último, se presentaron en este Gobierno varias renunciaciones de concesiones mineras pertenecientes á la sociedad Hispano-Americana y entre ellas la de la mina *Favorita*, acompañando, á la vez, el estado de débitos publicado por la Hacienda y las cartas de pago que justificaban la total solvencia de los descubiertos de todas y cada una de las minas renunciadas:

Que, admitidas con tal motivo las expresadas renunciaciones y declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que comprendían, se presentaron, con posterioridad á esa declaración, los registros *Gallincano* y *Kanin*, que, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, fueron admitidos:

Que habiéndose satisfecho por

la sociedad, respecto á las concesiones renunciadas, los débitos que se consignan en los estados al efecto publicados, procedía cumplir lo establecido en el párrafo 5.º, artículo 65 de la ley, en el 4.º, artículo 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868 y lo acordado por los Ministerios de Hacienda y Fomento en sus respectivas Reales órdenes de 30 de Abril y 12 de Julio de 1888;

Este Gobierno civil, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial, ha acordado desestimar las oposiciones presentadas contra los registros mineros *Gallincano* y *Kanin*, continuar su tramitación legal, notificarlo á los interesados y opositores y publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL, según se dispone en el art. 24 de la ley.

Lo que se inserta en este periódico á los efectos expresados y como notificación á la expresada sociedad, que ni reside en esta población ni se le conoce en ella legal representante.

Logroño 19 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

Esta Junta, en sesión celebrada el día 16 del actual, tomó el siguiente acuerdo:

“Examinado el Real decreto de 16 de Julio último, así como varias exposiciones de algunos señores Maestros que solicitan percibir sus haberes directamente de la Caja especial de fondos de primera enseñanza; el acta de la sesión celebrada por varios señores Maestros del partido de Haro, nombrando habilitado á D. Juan Bautista Marín; los oficios de algunos de aquéllos retirando su firma de la mencionada acta; la renuncia que del cargo de habilitado presenta el expresado D. Juan Bautista Marín y la Real orden de 15 de Octubre próximo pasado, acuerda

que se entiendan prorrogados los poderes al habilitado D. Jesús de Rivas, el cual continuará desempeñando este cargo, como hasta la fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Logroño 19 de Diciembre de 1889.—El Gobernador presidente, José María Pérez Caballero.—El Secretario. Román Zuazo.

Comisión provincial

Sesión de 28 de Septiembre de 1889

En la ciudad de Logroño, á 28 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Argáiz.

» Arjona.

» Merino.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia que, dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia ha presentado D. Justo Pinillos, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Corera, en solicitud de que se revoque un acuerdo del Ayuntamiento que se negó á admitirle la renuncia de su cargo:

Resultando que, el recurso se funda en que, una vez que realice la cosecha pendiente, ha de abandonar la localidad:

Considerando que, el hecho mencionado no constituye excusa alguna de las señaladas en el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que, los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á excusas de Concejales, deben formularse ante la Comisión provincial, única que tiene competencia y atribuciones para conocer de ellos, se acordó desestimar lo solicitado.

Vista una instancia de D. Clemente Sáenz, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Leza de río Leza, dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia, en solicitud de que se revoque un acuerdo del Ayuntamiento que se negó á admitirle la renuncia de su cargo, por padecer una dispepsia ácida, hecho que se justifica por medio de certificación facultativa y que le imposibilita el desempeño de su cargo:

Visto el art. 88 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y el caso 2.º, art. 99 de la ley provincial:

Considerando que, los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á excusas de Concejales deben interponerse ante la Comisión provincial, única corporación que para resolverlos tiene competencia y atribuciones, se acordó declarar no há

lugar á entender en la instancia de don Clemente Sáenz.

Examinadas las cuentas municipales de Bergasa correspondientes al año económico de 1885-86 y las de Gimileo de los ejercicios de 1883-84 y 1884 á 1885, se acordó extender los pliegos de reparos, reclamando los documentos que han dejado de acompañar y pidiendo explicaciones de las faltas observadas, cuyos pliegos se entregarán á los cuentadantes por conducto de los Alcaldes, concediéndoles un plazo de 20 días para que los devuelvan contestados.

Examinadas las cuentas municipales de Muro de Aguas, Munilla, Carbonera, Murillo de río Leza, Manzanares de Rioja, Muro de Cameros y Mansilla, correspondientes al año económico de 1886-87, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos que se mandarán por conducto del señor Gobernador á los Alcaldes para que sean entregados á los cuentadantes, dándoles un plazo de 20 días para que los devuelvan contestados, aplazando el informe de estas cuentas hasta después de tramitadas en la forma establecida por la Real orden de 21 de Agosto último.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó ordenar al Alcalde, Regidor, Interventor, Depositario y Secretario, que ejercieron estos cargos en el pueblo de Medrano el 31 de Diciembre de 1887, se presenten en la Contaduría de fondos provinciales en el término de cuatro días con los libros de contabilidad de 1886-87, á reformar las cuentas del ejercicio de 1886-87, sin opción á tributación alguna de los fondos municipales en concepto de comisión, quedando conminados con la multa de 25 pesetas cada uno si dejasen de cumplir esta orden.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia de D. José Pisón, á quien el Alcalde de Ojacastró impuso una multa de cinco pesetas por no acudir á una prestación personal, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada, interpuesto por don José Pisón Ballesteros, vecino de Ojacastró, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 5 pesetas por no acudir á una prestación personal:

Fúndase el recurso en que atenciones ineludibles le impidieron asistir á la prestación, por lo que mandó á un hijo suyo cuyos servicios fueron rebajados; el carácter de la vereda no es municipal, pues por ella tan solo se trata de beneficiar fincas particulares, y no existen ordenanzas municipales, por lo cual la multa impuesta no se halla ajustada á lo preceptuado en el art. 77 de la ley Municipal:

Informando el Alcalde del mencionado recurso espone; que la prestación, conocida de antiguo con el nombre de vereda del celemín, tiene por objeto limpiar las márgenes de los ríos para que las aguas discurran convenientemente,

lo cual redundará en beneficio de todos, principalmente de la ganadería que aprovecha aquellas; que el recurrente envió á cumplir la prestación á un hijo suyo de 15 años de edad, cuando el Ayuntamiento tiene resuelto no admitir otras personas, si no de la edad de 18 á 50 años, y que la providencia ha sido adoptada en virtud de las facultades que á los Alcaldes confiere el artículo 114 de la ley Municipal:

En sentir de la comisión la prestación personal que se ha mencionado tiene el carácter que le atribuye el apartado 1.º, art. 79 de la ley Municipal, pues constituye una obra pública de interés comunal, toda vez que de ella resultan beneficios generales por más que el aprovechamiento sea más directo á favor de los dueños de ciertos y determinados predios:

Acordada por el Ayuntamiento la edad de las personas que habían de concurrir á practicar la prestación, al rechazarse los servicios del hijo recurrente, el Alcalde no ha hecho otra cosa sino cumplir con un acuerdo de la corporación municipal, facultad que le confiere el caso 1.º, art. 114 de la ley tantas veces citada:

Por la misma razón es procedente la multa, mucho más si se tiene en cuenta que no escude de la cuantía que fija el art. 77 de la expresada ley:

Por las razones espuestas y considerando que en el recurrente no concurre causa alguna de excepción de las señaladas en el art. 79 ya citado de la referida ley municipal, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Remitido á informe un recurso de alzada, interpuesto por D. Ramón Santolaya, vecino de Rivafrecha, contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que desestimó su instancia pidiendo la rescisión del contrato de pesas y medidas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Ramón Santolaya, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Rivafrecha, relativo al arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas durante el corriente año económico y solicitando se anule el remate por no consignarse el adeudo de las especies sujetas al peso:

De los antecedentes aportados resulta:

Que el Ayuntamiento de Rivafrecha subastó en pública licitación el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas, bajo el pliego de condiciones de que obra en el expediente de remate, certificación expedida con fecha 16 de Junio último, y de la que se acompaña copia certificada:

Que la condición 4.ª de dicho pliego copiada literalmente dice lo que sigue:

«Que el arriendo comprende el derecho de cobrar de las personas que espontáneamente hagan uso de las pesas y medidas pertenecientes al común, satisfaciendo por cada cántara de vino que se estraiga por carros, medio real, con obligación de ponerle el vino en el pun-

to que se halle el cargadero próximo á la carretera, y si el comprador quisiera tirarlo por sí, sólo satisfará 10 céntimos de peseta en cántara, con obligación de ponerlo en la puerta de la bodega y ayudarle á cargar; cobrando también 15 céntimos de peseta por cada cántara de aceite que se mida con las del municipio, no teniendo derecho á inmiscuirse ni exigir llevarse el aceite que se caiga al medir, denominado vulgarmente polvos:

Que al rematante ha de entregársele por el municipio los pesos y medidas del común, bajo inventario, el cual los entregará al cumplir el remate, en buen uso; no teniendo importancia para la cuestión las demás condiciones:

Resultando que el Alcalde dice en su informe que al celebrarse el remate se dió lectura pública del pliego de condiciones; y que tan luego como Santolaya reintegró el expediente, se le facilitó certificación de la condición 5.ª, expresando que no se hizo entrega de las pesas y medidas oficialmente porque en realidad, Santolaya, con algunos asociados, venía siendo arrendatario desde el año anterior y disponía de dichas pesas y medidas; y finalmente que en el contrato se expresan las especies sujetas al arbitrio, lo que no ignoraba el rematante:

Considerando que, no es admisible la excusa que alega el recurrente de que desconocía los términos en que estaba redactado el pliego de condiciones, porque al rematar lo hizo sin fijarse en pormenores, excusa inaceptable tanto por la afirmación que hace el Alcalde de que se dió lectura pública al pliego de condiciones, cuanto porque no es verosímil se celebre un contrato con la publicidad dada á los remates para servicios generales, sin que uno de los contratantes se entere de los derechos y obligaciones que va á imponerse.

Considerando que, en las condiciones del remate únicamente se incluyen las especies de vino y aceite:

Considerando que, limitándose la recaudación del arbitrio á cobrar de las personas que espontánea ó voluntariamente usen de las pesas y medidas del municipio y de los servicios del rematante, no hay vicio de nulidad que afecte la subsistencia del arbitrio:

Considerando que, al desestimar el Ayuntamiento la instancia pidiendo la rescisión del contrato ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que aparezca infracción alguna legal, puesto que corresponde á la administración activa, y en su caso á la contenciosa, el conocer en todo cuanto se refiere á la inteligencia, cumplimiento y rescisión de los contratos celebrados para servicios públicos, la Comisión, es de parecer que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo del Ayuntamiento.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año, ó sean los siguientes:

- Papel timbrado.
- Idem de oficio para Tribunales.
- Idem íd. venta pública.
- Idem pagarés de Bienes nacionales.
- Idem pagos al Estado.
- Timbres móviles de las doce clases.
- Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Los que en dicho día resulten sobrantes á las corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser cangeados durante todo el mes de Enero próximo, en las expendedorías de esta capital establecidas en la plaza de abastos núm. 24, y en la calle de San Agustín, número 8; y en las cabezas de partido en las expendedorías que oportunamente hayan designado los respectivos Administradores subalternos de Hacienda de esta provincia.

Como los efectos timbrados que se retirarán de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso pueda verificarse con otros de distinto precio.

El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirán al cambio, después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

Para efectuar el cange, que podrá hacerse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, será requisito indispensable, en los pliegos de papel timbrado de oficio venta pública, de pagarés de Bienes nacionales y de pagos al Estado, consignar al lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al cange, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte inferior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir.

Si del reconocimiento que en su

día habrá de verificar la fábrica del timbre resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó al cange, sin perjuicio de someterle á la acción de los tribunales de justicia.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes interesa, y á fin de que, conociendo el plazo que se concede para efectuar el cange y los requisitos indispensables para que pueda verificarse, obren en consecuencia.

Los señores Alcaldes de esta provincia procurarán, por los medios que crean más convenientes, hacer que el público se entere del contenido de la presente circular.

Logroño 17 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Luis M.^a de Robles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1889. Mes de Diciembre.

2.^a SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de un 2.^o andén en la ronda del Coso y tirar 10 árboles en la plaza del Mercado, ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 14 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cénts.
Por 5:50 jornales á Agustín Carrillo, á 1:75 pesetas.	9	62
Por íd. á Marcelino del Río, á íd.	9	62
Por íd. á Daniel Sáenz, á íd.	9	62
Por íd. á Damián López, á íd.	9	62
Por íd. á Rufino Gil, á íd.	9	62
Por íd. á Francisco Sancho á íd.	9	62
Por íd. á Esteban Duran, á íd.	9	62
Por 7 íd. á Calixto Villarreal, á 0:75 íd.	5	25
Por íd. á José M. Izquierdo, á ídem.	5	25
Por 2 metros cuadrados de losa para tapas de registros y reparar una de las losas de la calle de San Bartolomé á 4 pesetas.	8	"
TOTAL	85	84

Importa esta nota la cantidad de ochenta y cinco pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Logroño 19 de Diciembre de 1889.—El Contador, Gregorio España.—V.^o B.^o, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

ANUNCIOS OFICIALES

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1890 á 1891, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja justificando la alteración que hayan sufrido en su riqueza, en el término de 30 días desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, debidamente documentadas, pues pasado dicho plazo y sin los requisitos prevenidos no serán admitidas por esta Alcaldía.

Enciso 12 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Cándido de la Riva.

Con objeto de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1890-91, en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, he dispuesto que todos los terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, presenten en término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja como previene el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado y no viniendo aquellas debidamente justificadas, no serán admitidas.

Foncea 14 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, P. A.—El primer Regidor, Tiburcio María de Salinas.

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1890-91, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de 10 céntimos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 15 del corriente, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Munilla 14 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Juan Ramos Dopereiro.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual, referente á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace indispensable que todos los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en este término jurisdiccional presenten relaciones juradas del alta y baja que tuvieren, debidamente justificadas y adherido el sello

de diez céntimos, cuyas relaciones se han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el quince del actual inclusive, pues pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones.

Badarán 11 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Julio Pastor.

Debiéndose formar el apéndice al amillaramiento desde el día 1.^o al 15 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja hasta el 8 del actual, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Millán de la Cogolla 11 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Félix Canillas.

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza hasta el día 8 de los corrientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Igea 13 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Gervasio Ortega.

Anuncios particulares.

ÁRBOLES Y PLANTAS

CIEN MIL FRUTALES

En la casa arboricultura de PEDRO IBAÑEZ É HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3, y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades y por último 500 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

IMPRESA PROVINCIAL.